



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2915/2025.**

Sujeto Obligado: **Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2915/2025

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió diversos datos sobre los estados financieros del Nacional Monte de Piedad



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de entrega de la información, así como su clasificación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Monte de Piedad, Información Financiera, Años.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2915/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2915/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, recibida oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090172125000118**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2000 AL AÑO 2024 DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD ORGANIGRAMA DIRECTIVO DEL

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

NACIONAL MONTE DE PIEDAD DEL AÑO 2000 AL AÑO 2024, PUESTOS Y GASTOS DE NOMINA. DESCRIPCIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS A NOMBRE DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD DEL AÑO 2000 AL AÑO 2024.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
[Sic.]

II. Ampliación de plazo. El primero de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio número **JAP/P/UT/200/2025**, de misma fecha, se solicitó ampliación de plazo para otorgar la respuesta.

III. Respuesta. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio JAP/P/UT/202/2025, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como también lo que disponen los artículos 3, 4, 7, 192 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1°, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, el ordinal 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Unidad de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su solicitud, al área que conforme a sus atribuciones pudiera ser competente para brindar respuesta o un pronunciamiento correspondiente.

Bajo ese contexto este Sujeto Obligado procede a dar RESPUESTA en los términos siguientes:

Por lo que hace a la información solicitada correspondiente a los ejercicios 2000 al 2014, se informa que:

Con la finalidad de atender el ciclo de vida de los documentos de archivo recibidos y/o producidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de cada una de las áreas que integran la estructura orgánica de esta Junta y, con ello cumplir con las disposiciones aplicables en materia de archivo y transparencia, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) celebrada el 28 de agosto del año en curso, mediante el ACUERDO 07/3SO/COTECIAD/2025 se aprobó por unanimidad por dicho órgano colegiado, la inexistencia de valores primarios y secundarios, es decir la BAJA DOCUMENTAL de la información correspondiente a los años señalados.

En ese sentido, y considerando que la baja documental consiste en la eliminación de aquellos documentos que han prescrito su vigencia administrativa, de conformidad con los plazos de conservación establecidos en el Catálogo de Disposición Documental y que no poseen valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente¹, se informa que este Órgano Desconcentrado no cuenta con la información solicitada respecto de los años 2000 a 2014.

Ahora bien, respecto a los ejercicios 2015 al 2024, se comunica que la información de dicho periodo, relativa a los estados financieros, organigrama directivo, puestos, gastos de nómina y descripción de inversiones de Nacional Monte de Piedad I.A.P, fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL mediante el acuerdo CT/JAP/5ª/SE/03/ACUERDO/2025, dictado en la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Junta, celebrada el día 05 de septiembre del presente. Los fundamentos y motivos por los cuales fue clasificada dicha información, se muestran de manera expresa y detallada en el acta de la 5ª sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se pone a su disposición como ANEXO ÚNICO

Finalmente, y en cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber sobre su derecho de interponer recurso de revisión, así como el modo de hacerlo; por lo que, en caso de presentarse algún supuesto establecido en las fracciones del artículo 234 de la ley antes referida, usted podrá interponer dicho medio de impugnación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), o ante esta Unidad de Transparencia, a través de escrito libre o usando los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto

Dicho recurso podrá interponerse de manera directa, por medios electrónicos o por mediante el sistema habilitado para tal fin, debiendo cumplir con lo señalado en el artículo 237 de la Ley referida y dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la presente.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de 2025 Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal
[...][Sic.]

IV. Recurso. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Estimados responsables:

Por medio de la presente, presento una queja formal respecto a la respuesta proporcionada por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal (JAPDF) a mi solicitud de acceso a la información con folio 090172125000118, relacionada con el Nacional Monte de Piedad, I.A.P.

En su respuesta, la JAPDF:

Declaró la inexistencia de información correspondiente a los años 2000-2014, bajo el argumento de una “baja documental” aprobada por su Comité Técnico Interno.

Clasificó como confidencial la información correspondiente a los años 2015-2024, mediante el acuerdo CT/JAP/5ª/SE/03/ACUERDO/2025, alegando que se trata de información entregada por la institución bajo el carácter de confidencial, conforme al artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Considero que esta respuesta vulnera el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6º de la Constitución Federal, ya que:

La declaración de inexistencia de información de 15 años consecutivos resulta poco creíble y carece de una justificación suficiente y detallada.

La clasificación de la información financiera, organigrama, nómina e inversiones como “confidencial” excede los límites legales, pues se trata de información de interés público que debe ser transparente, especialmente tratándose de una institución de asistencia privada que recibe beneficios fiscales y opera con un fin social.

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 7, 192 y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de manera formal y respetuosa el acceso a la siguiente información en posesión de este Sujeto Obligado:

Versiones Públicas de los Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) de Nacional Monte de Piedad, I.A.P., correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 a 2024.

Versión Pública del desglose de ingresos y egresos que conforman el Estado de Resultados de la misma institución para el mismo periodo (2015-2024).

Versión Pública de la descripción de las cuentas de gastos operativos y administrativos de Nacional Monte de Piedad, I.A.P. (2015-2024).

Mi solicitud se fundamenta en los siguientes preceptos legales, buscando un equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos sensibles:

Principio de Máxima Publicidad (Art. 6° Const., 5 LGTAIP, 11 LTAIPRC CDMX): Este principio constitucional y legal establece que toda la información en poder de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser clasificada de manera excepcional y temporal cuando medie un interés público o cause un daño demostrable. La clasificación como "confidencial" de toda la información financiera de una institución de asistencia privada de interés público, sin realizar el procedimiento de separación para generar versiones públicas, contraviene este principio fundamental.

Deber de Elaborar Versiones Públicas (Art. 50, Fracción III LGTAIP y Lineamientos Generales de Clasificación): Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, citados en el acta de su Comité de Transparencia, establecen la obligación de los Sujetos Obligados de crear "versiones públicas" de la información. Esto implica eliminar o resguardar únicamente los datos personales o verdaderamente confidenciales (como nombres de personas físicas, RFC, detalles de salarios individuales, etc.), haciendo pública la información de carácter general, agregada y anonimizada. Agradezco su atención y quedo atento(a) a la resolución de este asunto.

Adjunto:

Respuesta de la JAPDF (folio 090172125000118)

Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la JAPDF

Saludos cordiales.
[Sic.]

V. Turno. El dieciocho de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2915/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintitrés de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Respuesta complementaria. El dos de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, envía una respuesta complementaria con número de oficio **JAP/P/UT/212/2025**, remitida por la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Hago referencia al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2915/2025, relacionado con la solicitud de acceso a la

información pública de folio 090172125000118, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y turnado a la ponencia de la Comisionada Presidenta Laura Lizette Enríquez Rodríguez y el cual fue notificado a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM), el día 24 de septiembre del año en curso. Sobre el particular, con fundamento en los artículos 53 fracción L y 133 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el criterio 07/21 “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que se deriva de las resoluciones a los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.2146/2020, INFOCDMX/RR.IP.0372/2021, INFOCDMX/RR.IP.0352/2021 e INFOCDMX/RR.IP.0524/2021 que a la letra dice: “CRITERIO 07/21 Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente: 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida. 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso. 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud. Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente

la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

Y en aras de cumplir con los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en particular con el principio de la máxima publicidad, así como lo dispuesto en los artículos 24 fracción X y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por conducto de esta Unidad de Transparencia, se brinda una RESPUESTA COMPLEMENTARIA en los términos siguientes:

“INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2000 AL AÑO 2024 DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD” DESCRIPCIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS A NOMBRE DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD DEL AÑO 2000 AL AÑO 2024.” (Sic).

RESPUESTA.

Es de precisar que la información se encuentra contenida en los Estados Financieros y balanzas de comprobación de los meses de diciembre de los ejercicios 2015 al 2024.

Al respecto, se informa que el 01 de octubre de la presente anualidad se llevó a cabo la **Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual dicho órgano Colegiado, mediante acuerdo CT/JAP/6ª/SE/03/ACUERDO/2025 aprobó las versiones públicas de los Estados Financieros y balanzas de comprobación de los meses de diciembre de los años 2015 a 2024.** Para pronta referencia se transcribe el Acuerdo citado:

ACUERDO CT/JAP/6ª/SE/03/ACUERDO/2025

Los integrantes de este Comité aprueban por mayoría la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, relativa a los estados financieros, organigrama directivo, puestos, gastos de nómina y descripción de inversiones de Nacional Monte de Piedad I.A.P, de los años 2015 a 2024, requerida en el folio 090172125000118, así como las versiones públicas en los términos propuestos por la Dirección de Análisis y Supervisión.

Lo anterior debido a que dicha información está contenida en los Estados Financieros y balanzas de comprobación de los meses de diciembre de los ejercicios 2015 al 2024; así como en el Presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos de los ejercicios de 2020 a 2024, información que es entregada por el Nacional Monte de Piedad IAP.

La clasificación encuentra su fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento Trigésimo octavo, fracciones I y II, cuadragésimo, fracciones I y II y cuadragésimo octavo, primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como en los sistemas de datos personales de la Dirección de Análisis y Supervisión denominados: “Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Financiera”, “Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Asistencial y Supervisión y “Trámite de Expedientes y Asesorías del Departamento de Evaluación de Cumplimiento y Desempeño”, debidamente registrada por esta Junta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Asimismo, se trata de información que es entregada por el Nacional Monte de Piedad IAP a ésta Junta de Asistencia Privada, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley que la regula (Ley de Instituciones de Asistencia Privada) la cual, tiene el deber de RECIBIR y RESGUARDAR con el carácter de CONFIDENCIAL, aunado a que el mismo precepto señala que dicha información no puede ser difundida a persona diversa, máxime que el Nacional Monte de Piedad es una persona moral de derecho privado y no forma parte del padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Refuerza lo anterior lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia local al señalar que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes, en este caso por lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

Las versiones públicas podrá consultarlas en la siguiente carpeta electrónica:

 [VERSIONES PUBLICAS](#)

Asimismo, los fundamentos bajo los cuales se clasificó la información solicitada y se aprobaron las versiones públicas, se encuentran debidamente detallados en el Acta de la Sesión de referencia, misma que se adjunta al presente (ANEXO 1)

Ahora bien por lo que hace a la información correspondiente a los ejercicios 2000 a 2014, se reitera que mediante sesión ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) celebrada el 28 de agosto del año en curso, y Acuerdo 07/3SO/COTECIAD/2025 se aprobó por unanimidad por dicho órgano colegiado, la inexistencia de valores primarios y secundarios, es decir, la baja de documentación correspondiente a los ejercicios señalados, por lo que esta Junta realizó las gestiones

correspondientes para la BAJA DOCUMENTAL, de conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México, armonizada con la Ley de Transparencia Local, que a la letra disponen:

Ley de Transparencia “Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Ley de Archivos.

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones

III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

Derivado de lo anterior y de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) de la Junta de Asistencia Privada, la información solicitada en este punto se encuentra contenida en la serie documental identificada como “Estados Financieros”, cuya vigencia documental total, es de 5 años. Para mayor referencia se enuncia liga electrónica donde podrá consultar el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del COTECIAD.

 [ACTA 3SO COTECIAD 2025.pdf](#)

PREGUNTA.

"ORGANIGRAMA DIRECTIVO DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD DEL AÑO 2000 AL AÑO 2024, PUESTOS Y GASTOS DE NOMINA". (sic)

RESPUESTA.

De igual manera, se precisa que **la información requerida se encuentra contenida en el Presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos de los ejercicios de 2020 a 2024.**

Al respecto, se informa que el 01 de octubre de la presente anualidad se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual dicho órgano Colegiado, mediante **acuerdo CT/JAP/6ª/SE/03/ACUERDO/2025** (antes citado) **aprobó las versiones públicas del presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos de 2020 a 2024.**

Las versiones públicas podrá consultarlas en la siguiente carpeta electrónica:

 [VERSIONES PUBLICAS](#)

Asimismo, los fundamentos bajo los cuales se clasificó la información solicitada y se aprobaron las versiones públicas, se encuentran debidamente detallados en el Acta de la Sesión, que podrá consultar en el Anexo 1. Ve a C

Ahora bien por lo que hace a la **información correspondiente a los ejercicios 2000 al 2014, se reitera** que mediante sesión ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) celebrada el 28 de agosto del año en curso, y Acuerdo 07/3SO/COTECIAD/2025 **se aprobó por unanimidad por dicho órgano colegiado, la inexistencia de valores primarios y secundarios, es decir, la baja de documentación correspondiente a los ejercicios señalados**, por lo que esta Junta realizó las gestiones correspondientes para la **BAJA DOCUMENTAL**, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, armonizada con el artículo 28 de la Ley de Transparencia Local, antes transcritos.

Derivado de lo anterior y de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) de la Junta de Asistencia Privada, la información solicitada en este punto se encuentra contenida en la serie documental identificada como **"Estados Financieros"**, cuya vigencia documental total, es de 5 años. Para mayor referencia se enuncia liga electrónica donde podrá consultar el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del COTECIAD.

 [ACTA 3SO COTECIAD 2025.pdf](#)

Finalmente, y en cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber sobre su derecho de interponer recurso de revisión, así como el modo de hacerlo; por lo que, en caso de presentarse algún supuesto establecido en las fracciones del artículo 234 de la ley antes referida, usted podrá interponer dicho medio de impugnación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), o ante esta Unidad de Transparencia, a través de escrito libre o usando los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto.

Dicho recurso podrá interponerse de manera directa, por medios electrónicos o por mediante el sistema habilitado para tal fin, debiendo cumplir con lo señalado en el artículo 237 de la Ley referida y dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la presente.

[...][Sic.]

- Adicionalmente anexa el acta de sesión extraordinaria 2025, la cual consta de 28 fojas.
- Asimismo, es importante mencionar que la carpeta contiene las versiones públicas, una referente a los estados financieros (10 archivos PDF) y otra respecto del presupuesto (5 archivos PDF).
- Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2025 del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, la cual consta de 7 fojas

[...][Sic.]

VIII. Manifestaciones y alegatos. El tres de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, emitió el oficio **JAP/P/UT/218/2025**, de la misma fecha, suscrito por la de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III, esta Junta de Asistencia Privada procede a rendir sus alegatos, conforme a lo siguiente:

1. La recurrente en la parte conducente señala:

“La clasificación de la información financiera, organigrama, nómina e inversiones como “confidencial” excede los límites legales, pues se trata de información de interés público que debe ser transparente, especialmente tratándose de una institución de asistencia privada que recibe beneficios fiscales y opera con un fin social. Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 7, 192 y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de manera formal y respetuosa el acceso a la siguiente

información en posesión de este Sujeto Obligado: Versiones Públicas de los Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) de Nacional Monte de Piedad, I.A.P., correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 a 2024. Versión Pública del desglose de ingresos y egresos que conforman el Estado de Resultados de la misma institución para el mismo periodo (2015-2024). Versión Pública de la descripción de las cuentas de gastos operativos y administrativos de Nacional Monte de Piedad, I.A.P. (2015-2024). Mi solicitud se fundamenta en los siguientes preceptos legales, buscando un equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos sensibles: Principio de Máxima Publicidad (Art. 6° Const., 5 LGTAIP, 11 LTAIPRC CDMX): Este principio constitucional y legal establece que toda la información en poder de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser clasificada de manera excepcional y temporal cuando medie un interés público o cause un daño demostrable.

La clasificación como "confidencial" de toda la información financiera de una institución de asistencia privada de interés público, sin realizar el procedimiento de separación para generar versiones públicas, contraviene este principio fundamental. Deber de Elaborar Versiones Públicas (Art. 50, Fracción III LGTAIP y Lineamientos Generales de Clasificación): Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, citados en el acta de su Comité de Transparencia, establecen la obligación de lo Sujetos Obligados de crear "versiones públicas" de la información. Esto implica eliminar o resguardar únicamente los datos personales o verdaderamente confidenciales (como nombres de personas físicas, RFC, detalles de salarios individuales, etc.), haciendo pública la información de carácter general, agregada y anonimizada. Agradezco su atención y quedo atento(a) a la resolución de este asunto. Adjunto: Respuesta de la JAPDF (folio 090172125000118) Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la JAPDF Saludos cordiales." (sic)

Contrario a lo que refiere la recurrente no existe violación al Principio de Máxima Publicidad, referido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneración a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 5 y 113, ya que la clasificación de la información solicitada se realizó de manera fundada y motivada.

Esto quiere decir, que la información solicitada no es pública, ya que los Estados Financieros, el Organigrama Directivo, puestos, gastos de nómina y la descripción de las inversiones realizadas por el Nacional Monte de Piedad constituyen información que esta Junta debe recibir y resguardar con el carácter de confidencial y no puede difundirla a persona diversa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, normativa que rige el actuar de este Sujeto Obligado.

Máxime que el propio artículo citado, precisa qué información de las Instituciones es pública (la referida en las fracciones I, II y III), salvo esa, toda la información entregada por las Instituciones de Asistencia Privada, se tendrá por recibida y resguardada con el carácter de confidencial.

Para el caso que nos ocupa la información NO ENCUADRA en las fracciones I, II o III, razón por la cual, por acuerdo del Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de manera fundada y motivada, este sujeto obligado, actuó con estricto apego a la normatividad aplicable y vigente al momento que se clasificó la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia Local (armonizados), que establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como la presentada por los particulares a los Sujetos Obligados siempre que tengan derecho a ello, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, por consiguiente, se reitera que la información solicitada por el peticionario concierne a información confidencial.

En ese sentido, el artículo 186 de la Ley de Transparencia Local se concatena con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, normativa que regula directamente la actuación de esta Junta de Asistencia Privada, al disponer expresamente que salvo aquella información prevista por las fracciones I, II y III del citado artículo, toda la entregada por las instituciones a la Junta

DEBE TENERSE POR RECIBIDA Y RESGUARDADA CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa.

Robustece lo anterior, lo señalado en el artículo 186, párrafos primero, segundo y último, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los Lineamientos trigésimo octavo, fracciones I y II, cuadragésimo, fracciones I y II y cuadragésimo octavo, primer párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y apartados A, D y E del Sistema de Datos Personales para el Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Financiera; apartados A, D y E, del Sistema de Datos Personales para el Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Asistencial y Supervisión, y apartados A, D y E, del Sistema de Datos Personales para el Trámite de Expedientes y Asesorías del Departamento de Control de Cumplimiento.

Para mayor claridad, se transcriben a continuación los artículos y lineamientos citados.

- **Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.**

Artículo 87.- La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada que deberá contener **la siguiente información, que será considerada como pública:** valorar este artículo para ser modificado:

I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;

II. Los nombres de los miembros de su patronato, y

III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste.

A excepción de lo anterior, la información entregada por las Instituciones a la Junta se tendrá por recibida y resguardada con el carácter de confidencial y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa; esto, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de información imponga la legislación aplicable directamente a las Instituciones.

- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

- Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y”

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma

de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

“Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.”

Aunado a la transcripción de la normativa antes citada, existen diversas resoluciones sostenidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como criterios jurisprudenciales emitidos por el Máximo Tribunal de Justicia, citados y transcritos en el acta que se acompañó en la respuesta.

Por lo anterior se concluye que ésta Junta de Asistencia Privada, en estricto apego a la normatividad referida en los párrafos anteriores, tiene el deber de RECIBIR y RESGUARDAR la información que entregan las Instituciones de Asistencia Privada, en el caso que nos ocupa, del Nacional Monte de Piedad I.A.P., con el carácter de CONFIDENCIAL.

Aunado a que el propio precepto señala que dicha información no puede ser difundida a persona diversa, máxime que el Nacional Monte de Piedad, I.A.P. es una persona moral de derecho privado y no forma parte del padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Esto significa que, el hecho de proporcionar la información, causaría una transgresión el derecho de los particulares a que su información sea resguardada y recibida por esta Junta con el carácter de CONFIDENCIAL, lo que conllevaría a revelar información protegida por la propia Ley de Instituciones, armonizada con el último párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia que nos aplica, al señalar que “será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes...”

2. En otra de sus manifestaciones refiere:

“Por medio de la presente, presento una queja formal respecto a la respuesta proporcionada por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal (JAPDF) a mi solicitud de acceso a la información con folio

090172125000118, relacionada con el Nacional Monte de Piedad, I.A.P. En su respuesta, la JAPDF:. Clasificó como confidencial la información correspondiente a los años 2015-2024, mediante el acuerdo CT/JAP/5ª/SE/03/ACUERDO/2025, alegando que se trata de información entregada por la institución bajo el carácter de confidencial, conforme al artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Considero que esta respuesta vulnera el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6º de la Constitución Federal, ya que: La declaración de inexistencia de información de 15 años consecutivos resulta poco creíble y carece de una justificación suficiente y detallada.”

Por lo que hace a que “La declaración de que no existe información de 15 años consecutivos (2000-2014) es notoriamente desproporcionada y carece de una justificación detallada y creíble”, es de precisar que es infundada e inoperante su manifestación, ya que como se hizo de su conocimiento, mediante sesión ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) celebrada el 28 de agosto del año en curso, y Acuerdo 07/3SO/COTECIAD/2025, se aprobó por unanimidad por dicho órgano colegiado, la inexistencia de valores primarios y secundarios, es decir, la baja de documentación correspondiente a los ejercicios señalados, por lo que esta Junta realizó las gestiones necesarias para la baja documental de la información cuya vigencia concluyó.

Es de precisar que la recurrente refiere “La improcedencia de la Declaratoria de Inexistencia”; sin embargo, confunde el término de inexistencia que prevé la Ley de Transparencia que nos ocupa, con la baja documental por haber prescrito en su vigencia administrativa, en términos de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, es decir, este Sujeto Obligado siguió el procedimiento legal para su baja, sin contravenir con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 4 fracción XII de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, refiere que la baja documental es “La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo

con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables”. Por otro lado los artículos 28 de la Ley de Transparencia Local, relacionado con el artículo 36, fracciones III y VI de la Ley de Archivos Local, disponen lo siguiente:

- **Ley de Transparencia Local**

“Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.”

- **Ley de Archivos Local**

“Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;”

De lo anterior, se concluye que la Ley de Archivos y la Ley de Transparencia Locales, disponen que la información generada por los Sujetos Obligados debe cumplir con un ciclo de vida, conforme a las vigencias establecidas en los instrumentos archivísticos, hecho que consta para el caso que nos ocupa, en el acuerdo 07/3SO/COTECIAD/2025 del COTECIAD.

Ahora bien, con el objeto de continuar garantizando el derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 24 fracción X y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio 07/21 emitido por el Pleno de ese H. Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, se informa a ese H. Instituto que,

con fecha 02 de los corrientes, se notificó al hoy recurrente a través de la cuenta de correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente, una RESPUESTA COMPLEMENTARIA, mediante oficio JAP/P/UT/212/2025, mediante el cual este Sujeto Obligado proporcionó versiones públicas de los documentos que contienen la información solicitada, conforme a lo siguiente:

Versión pública entregada	Puntos de la solicitud que se atiende
Estados Financieros y balanzas de comprobación de los meses de diciembre de los ejercicios 2015 al 2024.	INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2000 AL AÑO 2024 DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD
Presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos de los ejercicios de 2020 a 2024	DESCRIPCIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS A NOMBRE DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD DEL AÑO 2000 AL AÑO 2024
	ORGANIGRAMA DIRECTIVO DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD DEL AÑO 2000 AL AÑO 2024, PUESTOS Y GASTOS DE NOMINA.

Las versiones públicas puestas a disposición del solicitante, fueron aprobadas en la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante los acuerdos CT/JAP/6a/SE/03/ACUERDO/2025. Los fundamentos y argumentos que sustentan dicha clasificación se encuentran detallados en el acta que se adjunta.

Acta 6a SE CT 2025 firmada.pdf

Ahora bien, conforme a los catálogos de disposición documental de 30 de noviembre de 2021 y 28 de agosto de 2025, los Estados Financieros y Balanzas de Comprobación y el Presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos que presentan las Instituciones de Asistencia Privada se encuentran concentrados en una misma clasificación archivística denominada “Estados Financieros” y cuya vigencia administrativa o documental es de 5 años.

Por lo anterior, si la recurrente solicita información de los años del 2000 al 2024, conforme a lo señalado supra, si la serie documental donde se localiza la información cuenta con una vigencia administrativa o documental de 5 años, es fundada y legal la baja documental de la información de los años de 2000 a 2019, como se acordó en la sesión ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) celebrada el 28 de agosto del año en curso, y Acuerdo 07/3SO/COTECIAD/2025, en la que se aprobó por unanimidad por dicho órgano colegiado, la inexistencia de valores primarios y secundarios, es decir, la baja de documentación correspondiente a los ejercicios

señalados, por lo que es fundado y legal que la Junta no cuente con la información antes referida.

Ahora bien, es de precisar que como se mencionó anteriormente, a la parte recurrente se le hizo entrega de las versiones públicas de los “Estados Financieros y balanzas de comprobación de los meses de diciembre de los ejercicios 2015 al 2024”, que contienen conforme a los solicitado que textualmente señala “INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2000 AL AÑO 2024 DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD DESCRIPCIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS A NOMBRE DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD DEL AÑO 2000 AL AÑO 2024” (Sic)”, pero sólo de los meses de diciembre de 2015 a 2024, que siendo sólo obligación de esta Junta en términos de los catálogos de disposición documental citados, contar actualmente con la de los años de 2019 a 2024, se hizo la conservación por muestreo de los Estados Financieros y balanzas de comprobación de los meses de diciembre de los ejercicios 2015 al 2019, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue que se le hizo entrega en versión pública de la información precisada de los años de 2015 a 2024.

Asimismo, por lo que hace a la “ORGANIGRAMA DIRECTIVO DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD DEL AÑO 2000 AL AÑO 2024, PUESTOS Y GASTOS DE NOMINA” información que se encuentra inmersa en el Presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos, se le hizo entrega de las versiones públicas de los ejercicios de 2020 a 2024, al ser la información con la que se cuenta por la vigencia administrativa o documental de los documentos esta autoridad estaba obligada a contar, de acuerdo a los catálogos de disposición documental antes citados, ya que se hizo su baja documental en términos del Acuerdo 07/3SO/COTECIAD/2025 antes citado y a diferencia de los Estados Financieros y balanzas de comprobación de los meses de diciembre de los ejercicios 2015 al 2019 y no se acordó realizar una conservación por muestreo, siendo fundada y legal tal situación.

Para mayor referencia, se pone a disposición de esa H. Ponencia, la documentación soporte que avala la entrega de la respuesta complementaria.

[Sic]

IX. Envío de Alcance: El veinte de octubre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió un alcance a la respuesta complementaria, mediante documento con número de oficio **JAP/P/UT/227/2025**, remitida por la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio **JAP/P/UT/212/2025**, mediante el cual, este Sujeto Obligado brindó respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información pública de folio 090172125000118, relacionada con el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2915/2025**.

Sobre el particular, a través de este medio, se emite un **alcance a dicha respuesta complementaria**, únicamente **por lo que hace al punto** de su solicitud que indica: **"ORGANIGRAMA DIRECTIVO DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD I.A.P."**

Al respecto, se precisa que la información relacionada, que **es de carácter público**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, es **lo relativo al patronato de la Institución**, y que es el órgano de administración y representación de una Institución de Asistencia Privada, sea cual sea la denominación de dicho órgano.

Dicha información es la siguiente:

Registro de Instituciones de Asistencia Privada

Denominación:
Nacional Monte de Piedad, I.A.P.

Número de Institución:
0063

Objeto:
El Nacional Monte de Piedad tiene por objeto realizar obras asistenciales con fines humanitarios, con el fin de lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo de personas de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o discapacidad, mediante las siguientes actividades asistenciales: I.- Fomento de acciones para mejorar la economía popular; a través de la celebración de contratos de prenda y contratos de mutuo sobre prenda en los términos del artículo dos mil ochocientos noventa y dos del Código Civil para la Ciudad de México, o de crédito asistencial y popular. II.- Apoyar económicamente las actividades de otras organizaciones y federaciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las fracciones I y II, tienen carácter de irrevocables.

Patronato:

1. Carlos Antonio Zozaya González	Patrono presidente
2. Pedro Romero de Teneiro Gómez Morín	Patrono secretario
3. José Antonio Palacios Pérez	Patrono vocal
4. Jorge Eduardo Alonso Olvera	Patrono vocal
5. Juan Miguel Guerra Dávila	Patrono vocal
6. Margarita Higuera Vázquez	Patrono vocal
7. Dionisio Hilario García Silva	Patrono vocal

Ahora bien, es menester informar que el **organigrama de las Instituciones de Asistencia Privada**, se define como una representación gráfica de la estructura organizacional de una institución que muestra, de manera visual, la jerarquía, los niveles de autoridad, las relaciones entre áreas o departamentos y las líneas de comunicación interna, en otras palabras, es una herramienta que permite identificar cómo se distribuyen las funciones, responsabilidades y cargos dentro de la organización y, como se informó en la respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2915/2025, **esta información fue clasificada como confidencial** en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, **mediante el acuerdo CT/JAP/6ª/SE/03/ACUERDO/2025**, de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el acta de dicha sesión extraordinaria, que fue proporcionada en la respuesta complementaria.

[Sic.]

X. Cierre. El veinticuatro de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una supuesta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

OCHO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos ocho, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de

septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]" (sic).

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sujeto obligado, sobre qué versa la inconformidad del particular, así como la respuesta complementaria:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2000 AL AÑO 2024 DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD	Por lo que hace a la información solicitada correspondiente a los ejercicios 2000 al 2014, se informa que: -Mediante ACUERDO 07/3SO/COTECIAD/2025, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) celebrada el 28 de agosto del año en curso, se aprobó por unanimidad por, la inexistencia de valores primarios y secundarios, es decir la BAJA DOCUMENTAL de la información correspondiente a los años señalados, de conformidad con los plazos de conservación establecidos en el Catálogo de Disposición Documental y que no poseen valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, se informa que este Órgano Desconcentrado no cuenta con la información solicitada respecto de los años 2000 a 2014 Ahora bien, respecto a los ejercicios 2015 al 2024, se comunica que la información de dicho periodo, relativa a los estados financieros, organigrama directivo, puestos, gastos de nómina	[...] Declaró la inexistencia de información correspondiente a los años 2000-2014, bajo el argumento de una "baja documental" aprobada por su Comité Técnico Interno. Clasificó como confidencial la información correspondiente a los años 2015-2024, mediante el acuerdo CT/JAP/5ª/SE/03/ACUERDO/2025, alegando que se trata de información entregada por la institución bajo el carácter de confidencial [...] Considero que esta respuesta vulnera el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6º de la Constitución Federal, ya que: La declaración de inexistencia de información de 15 años consecutivos resulta poco creíble y carece de una justificación suficiente y detallada. La clasificación de la información financiera, organigrama, nómina e inversiones como "confidencial" excede los límites legales, pues se trata de información de interés público que debe ser transparente, especialmente tratándose de una institución de asistencia privada que recibe	Mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por acuerdo CT/JAP/6ª/SE/03/ACUERDO/2025, se aprobaron las versiones públicas de los Estados Financieros y balanzas de comprobación de los meses de diciembre de los años 2015 a 2024. Por lo que hace a la información correspondiente a los ejercicios 2000 a 2014, se reitera que mediante sesión ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), mediante acuerdo 07/3SO/COTECIAD/2025, se decidió la baja documental, derivado que la información solicitada tiene una vigencia de 5 años de conformidad al catálogo de disposición documental.

	y descripción de inversiones de Nacional Monte de Piedad I.A.P, fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL mediante el acuerdo CT/JAP/5ª/SE/03/ACUERD O/2025, dictado en la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Junta, celebrada el día 05 de septiembre del presente, misma que anexa	beneficios fiscales y opera con un fin social. [...] solicito [...] Versiones Públicas de los Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) de Nacional Monte de Piedad, I.A.P., correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 a 2024. Versión Pública del desglose de ingresos y egresos que conforman el Estado de Resultados de la misma institución para el mismo periodo (2015-2024). Versión Pública de la descripción de las cuentas de gastos operativos y administrativos de Nacional Monte de Piedad, I.A.P. (2015-2024). Mi solicitud se fundamenta en los siguientes preceptos legales[...] Principio de Máxima Publicidad (Art. 6º Const., 5 LGTAIP, 11 LTAIPRC CDMX [...]) Deber de Elaborar Versiones Públicas (Art. 50, Fracción III LGTAIP y Lineamientos Generales de Clasificación [...])	
ORGANIGRAMA DIRECTIVO DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD DEL AÑO 2000 AL AÑO 2024	Información clasificada en modalidad de Confidencial		La información requerida se encuentra contenida en el Presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos de los ejercicios de 2020 a 2024. De la cual se otorgará en versión pública.

PUESTOS Y GASTOS DE NOMINA.	Información clasificada en modalidad de Confidencial		
DESCRIPCIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS A NOMBRE DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD DEL AÑO 2000 AL AÑO 2024	Información clasificada en modalidad de Confidencial		

Ahora bien, se considera procedente incluir en el análisis la respuesta complementaria esto para determinar si dicha respuesta colmo todos los alcances de la solicitud.

Estudio de la respuesta complementaria

Ahora bien, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación del pleno de este Instituto registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la

solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**
(Énfasis añadido).

PRIMERO. Por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, **se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se advierte que la respuesta complementaria le fue notificada por el medio solicitado, en consecuencia este primer punto se tiene por atendido.**

A continuación, se inserta el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos ilustrativos:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2915/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Octubre de 2025 a las 16:50 hrs.

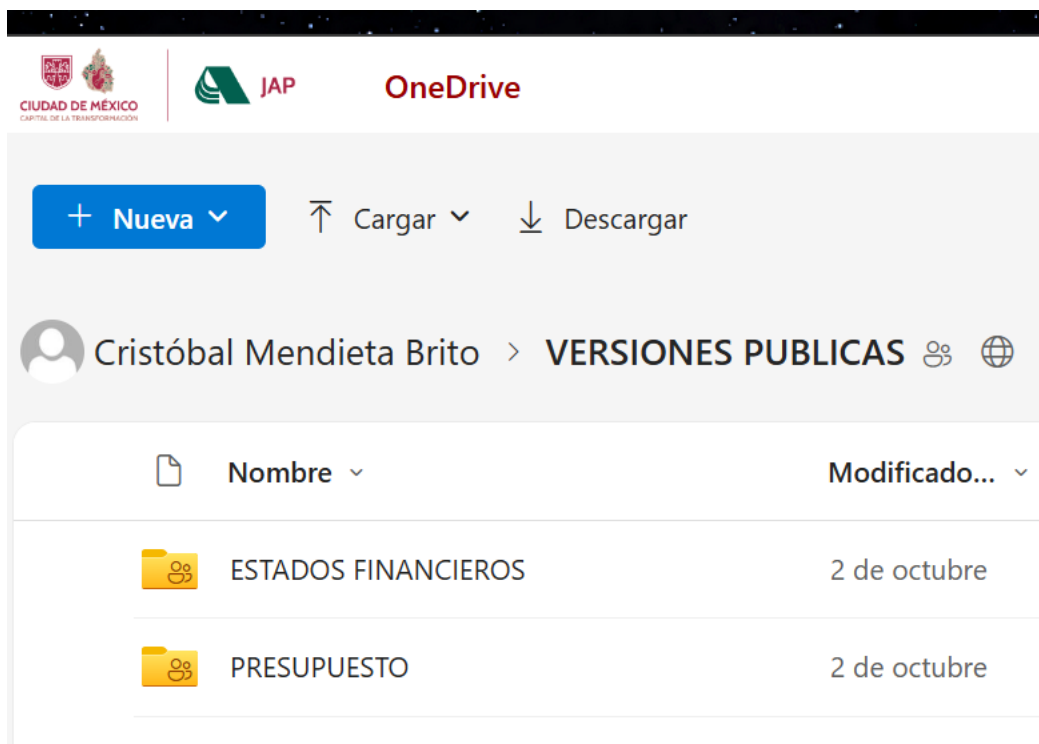
[Sic.]

SEGUNDO. Ahora bien recordemos que el agravio de la persona recurrente consistió **en la declaración de inexistencia de la información derivado de la baja documental**, en este sentido se advierte que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria emitió el oficio JAP/P/UT/212/2025, de fecha dos de octubre del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, la cual se remite el acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2025, del Comité Interno de Administración de Documentos de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, mediante la cual se establece la baja documental de los archivos por acuerdo 07/3SO/COTECIAD/2025, mismo que se aprobó por unanimidad de dicho órgano colegiado, la inexistencia de valores primarios y secundarios, en ese sentido el Sujeto Obligado se encuentra impedido a satisfacer dicho requerimiento derivado

que la información generada durante los años de 2000 a 2014 prescribieron derivado de cumplir su vigencia administrativa.

TERCERO. La persona recurrente se agravia también por **la clasificación de la información en la modalidad de confidencial**, no obstante, en la respuesta complementaria se informa que se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual dicho órgano Colegiado, mediante acuerdo **CT/JAP/6ª/SE/03/ACUERDO/2025 aprobó las versiones públicas de los Estados Financieros y balances de comprobación de los meses de diciembre de los años 2015 a 2024.** Por lo anterior se anexa una carpeta con las versiones públicas de los estados financieros, tal y como se observa a continuación:

[...]



[Sic]

Ahora bien, dentro de las citadas carpetas la información que se puede observar es la siguiente:

[...]

		Balance G 1 al 31 de Diciembre, 2015 (Miles de pesos) (Cifras definitivas)	Datos públicos de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y numeral 8, Sección XI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. La denominación de la Institución.
Información confidencial. Hechos contables. Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, Art. 116, último párrafo. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Art. 186, primer párrafo. Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Art. 87. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, Lineamiento Cuadragésimo, primer párrafo, numeral II.			
Dato personal de carácter identificativo. Nombre y Firma de persona física. Fundamentos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 6, base A, fracción II, Art. 16, segundo párrafo. Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Art. 3 fracción IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Art. 116, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Art. 186, primer párrafo. Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Art. 87.			

[Sic]

Si bien es cierto que la entrega de versiones públicas contienen testadas la mayoría de partes, también lo es que de conformidad a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal⁴, en sus artículos 1,2 y 70, refiere que el patrimonio es privado, como se cita en la normativa anterior:

4

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_INSTITUCIONES_DE_ASISTENCIA_PRIVADA_PARA_EL_DF_3.1.pdf

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las instituciones de Asistencia Privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, **con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

III. Institución: Institución de Asistencia Privada con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que ejecuta actos de asistencia social sin designar individualmente a los sujetos de asistencia, la que podrá ser Asociación o Fundación;

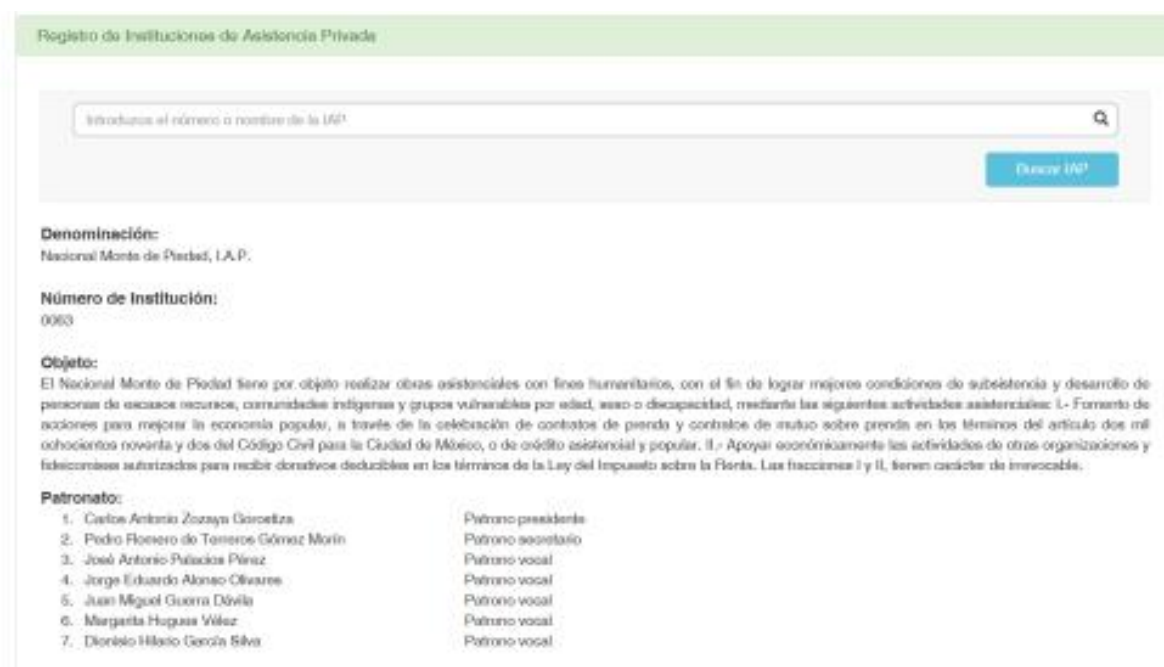
[...]

Artículo 70.- La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. **La autonomía operativa y presupuestal de la Junta estará sujeta al monto de los recursos que obtenga de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley y no así de recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal,** cuyas partidas de gasto y disposiciones normativas no le son aplicables. Su gasto de operación y las normas para ejercerlo serán las que establezca el Consejo Directivo, con vista a los ingresos estimados y al programa general de trabajo que se apruebe, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 81 de esta Ley.

[...]

De la normativa anteriormente citada, se advierte que el presupuesto de Nacional Monte de Piedad no es público, toda vez que los recursos no se obtienen a través del presupuesto de egresos de la Ciudad de México, por lo que la información financiera se considera privada.

Finalmente se advierte que, en alcance a la respuesta complementaria, mediante oficio JAP/P/UT/227/2025, el Sujeto Obligado se pronuncia sobre el pedimento referente a conocer el Organigrama Directivo del Nacional Monte de Piedad del año 2000 al año 2024, dentro del cual menciona que la información relacionada, que es de carácter público, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, es lo relativo al patronato de la Institución, y que este es el órgano de administración y representación de la Institución de Asistencia Privada, en ese sentido anexa dicha imagen:



Registro de Instituciones de Asistencia Privada

Introduzca el número o nombre de la IAP

Denominación:
Nacional Monte de Piedad, I.A.P.

Número de Institución:
0063

Objeto:
El Nacional Monte de Piedad tiene por objeto realizar obras asistenciales con fines humanitarios, con el fin de lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo de personas de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o discapacidad, mediante las siguientes actividades asistenciales: I.- Fomento de acciones para mejorar la economía popular, a través de la celebración de concursos de venta y concursos de mutuo sobre prendas en los términos del artículo dos mil ochocientos noventa y dos del Código Civil para la Ciudad de México, o de crédito asistencial y popular. II.- Apoyar económicamente las actividades de otras organizaciones y federaciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las fracciones I y II, tienen carácter de irrevocables.

Patronato:

1. Carlos Antonio Zúñiga González	Patrono presidente
2. Pedro Florentino de Teneiros Gómez Morín	Patrono secretario
3. José Antonio Palacios Pérez	Patrono vocal
4. Jorge Eduardo Alonso Olivares	Patrono vocal
5. Juan Miguel Guerra Dávila	Patrono vocal
6. Margarita Hugueta Vázquez	Patrono vocal
7. Dionisio Hilario García Silva	Patrono vocal

[Sic.]

Ahora bien, para entrar al análisis de este punto recordemos que de conformidad con el artículo 87° de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 87.- La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada que deberá contener **la siguiente información, que será considerada como pública**: valorar este artículo para ser modificado:

- I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;
 - II. Los nombres de los miembros de su patronato,
 - III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste
- [...][Sic.]

Del artículo anterior se advierte que **la información numerada es la única información pública de la Junta de Asistencia Privada**, dentro de ella se encuentra aquella que es relativa a los miembros de su patronato, en este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra proporcionando la información que en un inicio clasificó como confidencial mediante el acta CT/JAP/5ª/SE/03/ACUERDO/2025, por acuerdo dictado en la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

Por lo anterior, toda vez que la información referente al organigrama que en un inicio fue clasificada en su modalidad de confidencial, posteriormente en alcance a la respuesta complementaria, la información es otorgada, en lo que se refiere a la integración de las personas miembros de su patronato, tal y como lo establece el propio artículo 87 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

Es decir que de toda la información solicitada por la persona recurrente referente a estados financieros, puestos, gastos de nómina y descripción de inversiones de Nacional Monte de Piedad I.A.P, se encuentran adecuadamente clasificados como información confidencial, toda vez que esos datos son de naturaleza privada, tal y como lo refiere la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Para ello es importante mencionar que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por todo lo anterior, este Instituto de Transparencia, concluyó que el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria **dejó sin materia el presente recurso**, ya que **se pronunció respecto de cada uno de los pedimentos**.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, por lo que de conformidad en el Acta de clasificación CT/JAP/5ª/SE/03/ACUERDO/2025, tiene como

fundamento de la clasificación lo establecido en el propio artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, mismo que establece que la única información que será de carácter público es la referente a los datos generales de la institución, nombres de los miembros del patronato así como las actividades que realiza.

Así mismo es importante mencionar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación⁵, en su artículo 40, mismo que a la letra cita:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Es así como por todo lo anteriormente expuesto resulta procedente la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, toda vez que revelar los estados financieros, puestos, gastos de nómina y descripción de inversiones de Nacional Monte de Piedad I.A.P, es información de carácter privado.

⁵ <https://inicio.inai.org.mx/doc/DGE/verificaciones/DnormativosVLFT2018/Lineamientos-generales-en-materia-de-clasificacion-y-desclasificacion.pdf>

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...][Sic.]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, **para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.2916/2025**, de quince de octubre de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR**

EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁷.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado profundizó en la fundamentación y motivación de su actuar a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.** Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II**, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **AL HABER QUEDADO SIN MATERIA**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁷ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.